

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25687 REAL DECRETO 1514/1991, de 18 de octubre, por el que se constituye el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias.

Por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 23 de marzo de 1990, se desestima el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, en relación con la creación del nuevo Colegio Oficial de Asturias, contra la sentencia estimatoria, en parte, dictada por la Audiencia Nacional, el día 20 de febrero de 1987; en su virtud, y de acuerdo con la parte dispositiva de dicha sentencia recaída, procede su ejecución.

En cumplimiento de dicha sentencia, ha sido promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos la modificación del número y ámbito territorial de los Colegios por él representados y coordinados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 11 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, aprobados por el Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos remite el Acuerdo adoptado por su Junta de Decanos.

El contenido del Acuerdo comprende la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, por segregación del Colegio de Castilla-León, Asturias y Cantabria.

En consecuencia, procede modificar el número y el ámbito territorial de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos establecido en el artículo 10 de sus Estatutos Generales.

En su virtud, previa audiencia de los Colegios Oficiales afectados, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, con sede en Oviedo y ámbito territorial el de la Comunidad Autónoma de Asturias, por segregación del Colegio de Castilla-León, Asturias y Cantabria.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

25688 ORDEN de 10 de octubre de 1991 por la que se establecen las normas para la solicitud y concesión de la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar, utilizado en la industria química.

El Reglamento (CEE) 1785/81, el Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 464/91, que establece la organización común de mercado en el sector del azúcar, incluye la concesión de restituciones a la producción para productos del sector del azúcar que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.

El Reglamento (CEE) 1010/86, del Consejo, modificado en el último término por el Reglamento (CEE) 464/91, establece las normas generales aplicables a la restitución para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química.

El Reglamento (CEE) 1729/78, de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 464/91, establece las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química.

En su virtud, al ser necesario establecer las normas para la concesión de la calificación de «Transformador autorizado», así como para la solicitud y concesión de las restituciones a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la restitución a la producción para los productos del sector del azúcar, recogidos en el anexo 1, denominados en adelante «Productos de base», que se utilicen en la fabricación de alguno de los productos de la industria química, mencionados en el anexo 2, se instrumentará a partir de la campaña 1991/92, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, en lo sucesivo SENPA, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 1010/86, del Consejo,

en el Reglamento (CEE) 1729/78, de la Comisión, y en la presente Orden.

Art. 2.º Uno.—Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener la autorización para ser «Transformador autorizado», prevista en el apartado 2 del artículo 3.º del Reglamento (CEE) 1010/86, deberán presentar en la Dirección General del SENPA una solicitud, de acuerdo con el modelo que dicho Organismo establezca.

Dos.—La citada solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

Fotocopia de la licencia fiscal del año en curso.

Memoria-estudio de la transformación del producto base a producto químico, especificando los puntos, a lo largo del proceso, de fabricación, donde es posible realizar los controles de utilización de los productos base.

Cuantificación de las cantidades de producto base utilizadas en los tres años anteriores, así como las cantidades de producto químico obtenido. En caso de industria de nueva creación, la cuantificación de las cantidades de producto base utilizadas se sustituirá por una previsión de las necesidades futuras, en función de las producciones a obtener.

Autorizaciones administrativas correspondientes.

Tres.—Se concederá al peticionario, tras la conformidad de la documentación presentada, la calificación de «Transformador autorizado», asignándole un número de identificación e inscribiéndole en el correspondiente registro. La autorización y el número de registro será comunicado al interesado y a la Jefatura Provincial donde se ubique la industria.

Cuatro.—Los «Transformadores autorizados» se comprometen a:

a) Utilizar los productos de base en la fabricación de los productos químicos para los que se solicitan.

b) Llevar una contabilidad específica en la forma que el SENPA establezca.

c) Permitir el acceso a sus instalaciones a los representantes del SENPA, facilitando la realización de las comprobaciones y controles reglamentarios.

d) Comunicar cualquier cambio que afecte a la denominación, cese de actividad, ampliación de la lista de productos, etcétera.

e) Proporcionar y atender cuantas informaciones e indicaciones suplementarias se les exija.

Art. 3.º Uno.—Los «Transformadores autorizados» podrán solicitar la concesión de la restitución a la producción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) 1729/78, en el modelo que a tal efecto se establezca por el SENPA. Estas solicitudes, acompañadas de una garantía, en forma de aval, se presentarán en la Dirección General del SENPA (Subdirección General de Productos Industriales Agrarios). El importe de la garantía será el fijado en el apartado 5 del anteriormente mencionado artículo del Reglamento (CEE) 1729/78.

Dos.—Tras el examen de la documentación, el Subdirector general de Productos Industriales Agrarios expedirá, por duplicado, un certificado de restitución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 1729/78, remitiendo copia a la Jefatura Provincial del SENPA, donde vaya a realizarse la transformación. La concesión del certificado de restitución da derecho al pago de la restitución a la producción indicada en el mismo, en las condiciones establecidas en los apartados a y b del artículo 4.º del citado Reglamento (CEE).

Tres.—El certificado de restitución será válido a partir del día de recepción de la solicitud y hasta el final del tercer mes siguiente al trimestre de fijación, durante el cual se haya recibido la solicitud de restitución a la producción que en él se indique.

Cuatro.—Los derechos que se deriven del certificado de restitución no serán transmisibles.

Art. 4.º Uno.—El titular del certificado de restitución comunicará a la Jefatura Provincial del SENPA, por escrito y con suficiente antelación, conforme se establece en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) 1729/78, la transformación del producto base para hacer posible el control.

Dos.—El «Transformador autorizado» podrá solicitar, ante la Jefatura Provincial del SENPA, el importe de la restitución a la producción, contemplada en el apartado 1 del Reglamento (CEE) 1010/86, cuando la transformación de los productos de base en productos químicos haya sido realizada en las condiciones previstas en el certificado de restitución. La solicitud se realizará en modelo que al efecto se establezca.

Tres.—En el caso de que no se pueda efectuar la transformación en las condiciones previstas, debido a circunstancias que se deban considerar como casos de fuerza mayor, y se haya solicitado que las mismas se tomen en consideración, el SENPA determinará las medidas que estime necesarias, en razón de la circunstancia invocada [artículo 8.4 del Reglamento (CEE) 1729/78].

Cuatro.—Cuando la cantidad de producto base transformada sea superior a la indicada en el certificado de restitución, tendrá derecho al pago de la restitución el total transformado, siempre que no exceda del 105 por 100.

Art. 5.º La concesión de la restitución a la producción prevista en el artículo 4.º de la presente Orden, se realizará después de verificar que